

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 849

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00344-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: B.C.I. REPRESENTACIONES LTDA Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se observa a folio 177 del cuaderno de medidas cautelares, Oficio No. 009-0226 radicado el 19 de febrero del presente, enviado a este Despacho por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes o de los bienes que en dinero, bienes muebles e inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente de los productos ya embargados de propiedad de la parte demandada dentro del presente trámite, el cual **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la parte demandada, **NO** surte efecto legal por



cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 23 de hoy

09 MAY 2019

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00162-00
DEMANDANTE: CALMEDICAS LTDA.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

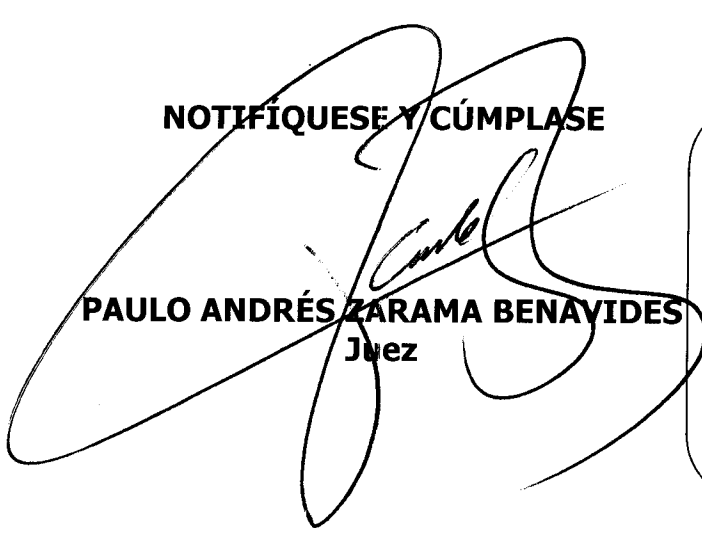
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

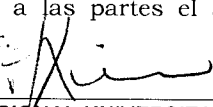
SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 153 a 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 73 de hoy
09 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 808

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00162-00
DEMANDANTE: CALMEDICAS LTDA.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado en expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia solicita se de aplicación a la EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de las sumas de dinero pendientes por girar y/o pagar y/o cuotas por pagar por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto del proceso de giro y compensación de recobros, de liquidación mensual de afiliados de los recursos que a cualquier título le reconozca.

No obstante lo anterior, en primera medida es viable afirmar que el soporte jurídico empleado por la peticionaria para sustentar su pedimento, no se enmarca en los supuestos fácticos del presente caso; de otra parte, el principio de inembargabilidad predicado de los recursos públicos tiene como finalidad la protección del bien común y el interés general, por tanto, la excepción de inembargabilidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se aplica en casos específicos, como se expresa en la Setencia C-1154 de 2.008: *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La*



*primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*¹
(Subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas, es claro que la acreencia que se persigue en este proceso, al ser la demandada una sociedad comercial de carácter privado, pese a prestar un servicio público (salud), *no constituye un título emanado del Estado*, como se pretende enmarcar por la peticionaria, reiterándole que los supuestos esbozados para sustentar su escrito, no se enmarcan en los hechos constitutivos del presente proceso ejecutivo, sumado al carácter de entidad prestadora de salud de COOMEVA EPS, quien tampoco es una empresa estatal. Por lo tanto, no puede deprecarse la aplicación en el presente caso de la tercera excepción, pues se reitera que estando frente a un interés particular y el interés general, prevalecerá este último y, por ende, no es procedente decretar medida cautelar alguna sobre los recursos administrados por la entidad demandada, pues están protegidos por el principio de inembargabilidad que predica en los recursos de carácter público.

Corolario de lo anterior cabe resaltar que los recursos asignados al sistema de salud tienen la calidad de parafiscales y, por tanto no se confunden con los recursos propios de la Entidad Promotora de Salud siendo los mismos inembargables, sin que se establezca cualquier distinción que permita entender que puedan existir circunstancias donde los mismos puedan ser objeto de medidas cautelares en este tipo de procesos. En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 73 de hoy
09 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia C-1154 de 2008. Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 843

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADO: María Fernanda Colonia García y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte ejecutada –Abogada Silvia Calderón Longa- allega escrito mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección actual de sus poderdantes.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. en su párrafo cuarto establece: "*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

También, el numeral 11 del artículo 78 del mismo código, establece: "*Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*" (Subraya nuestra)

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la citada profesional del derecho, hasta tanto su solicitud se atempere a lo establecido por la normativa arriba descrita. Como quiera que hay diferentes maneras de comunicarle lo decidido a sus mandantes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandada –abogada **SILVIA CALDERÓN LONGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JGHC

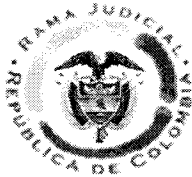
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 73 de hoy
09 MAY 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación interpuesto. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 852

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00146-00
DEMANDANTE: MARTHA DORIS LOPERA RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 009 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

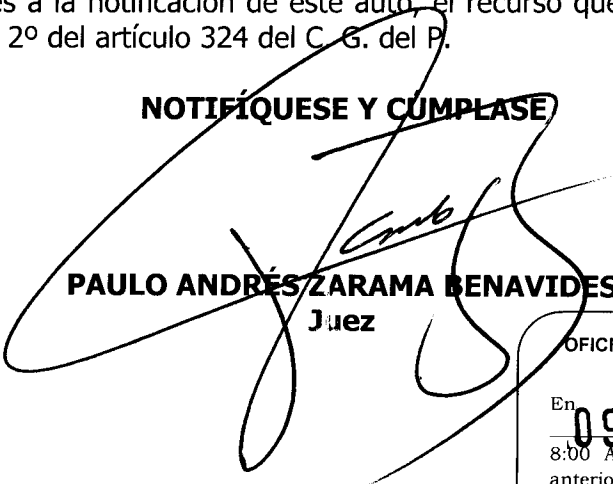
El apoderado judicial de la parte incidentante MAURICIO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, interpone dentro del término recurso de apelación frente a la providencia N° 719 del 4 de abril de 2019 (fls.296), el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.), dado que la decisión tomada en la providencia atacada es negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-606996, el cual se ubica en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, circunstancia que se encuentra enlistada en el numeral 5º del art. 321 ibídem, dado que resolvió un incidente. Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 323 ibídem). Por lo anterior, el Juzgado,

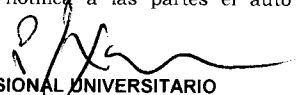
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 719 del 4 de abril de 2019 (fls.296), en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 95 a 335, e inclusive esta providencia, del cuaderno de INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO POR POSESIÓN. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 73 de hoy
09 MAY 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 835

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1998-00242-00
DEMANDANTE: Mirian Faride Ríos Daza (Cesionaria)
DEMANDADO: José Orlando Bazán Aguilar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

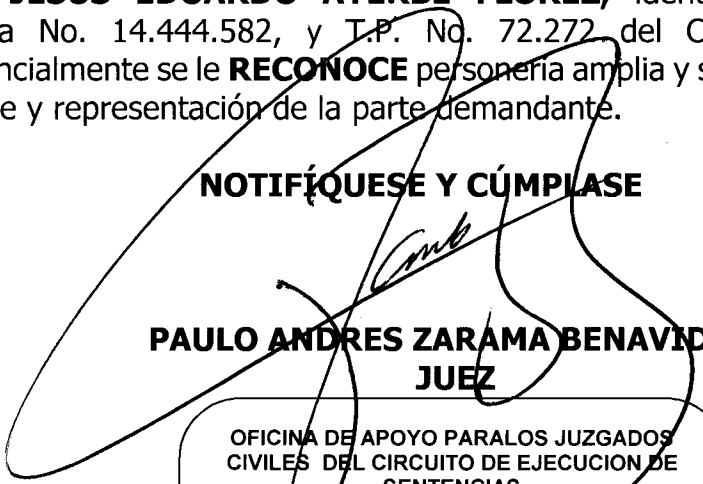
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la entidad ejecutante –Abogado EDGAR GUTIÉRREZ SALINAS- allega escrito mediante el cual sustituye el poder a favor del Abogado **JESÚS EDUARDO AYERBE FLÓREZ**, identificado con C.C. 14.444.582, y T.P. No. 72.272. Para tal efecto, y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer la sustitución de poder y reconocer personería. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

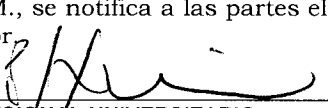
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante –Abogado EDGAR GUTIÉRREZ SALINAS- a favor del abogado **JESÚS EDUARDO AYERBE FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.582, y T.P. No. 72.272 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 73 de hoy
09 MAY 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 290

Radicación: 76-001-40-03-009-2009-00032-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandante: ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA
Tipo De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, frente a la providencia N° 557 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se inadmite el recurso apelación interpuesto frente a la providencia que negó la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial manifiesta en síntesis que no se puede inadmitir el recurso que fue concedido por el *a quo* aduciendo que no es apelable, dado que va en contravía del artículo 20 del CGP, tomando en cuenta que el recurso se interpuso con el objetivo de que la segunda instancia examine de manera concreta las irregularidades tanto sustantivas como procesales que se han venido presentando en el proceso de marras.

Por otro lado, asegura que la providencia recurrida se enmarca en el numeral 10° del artículo 321 del CGP, siendo procedente que se desate de fondo, más aún cuando el recurso se interpuso de manera oportuna y debidamente sustentado.

Por lo tanto solicita, se revoque la providencia atacada y se tramite de fondo el recurso de apelación interpuesto.

Hipotecario

Apelación Auto

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA



ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante en el término otorgado para recorrer el recurso interpuesto, manifestó que el artículo 321 del CGP establece taxativamente cuales son los autos susceptibles de apelación, además indica que el escrito del recurrente no se ajusta a lo preceptuado en el artículo referido.

Por lo expuesto, solicita se mantenga incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- El argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de inadmitir el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia N° 981 del 20

Hipotecario

Apelación Auto

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA



24 de marzo de 2019, mediante la cual el juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso negar decretar la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, elevada por la parte ejecutada, decisión que de entrada debe manifestarse se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son apelables, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que niega la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, además, si bien es cierto el numeral 10º del artículo ibídem establece que serán apelables los demás autos expresamente señalados en el Código General del Proceso, se tiene que la providencia referida no se encuentra en norma especial alguna como apelable.

Por otro lado, debe indicarse que de conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, aspecto que imposibilita que esta judicatura a mutuo propio determine providencias apelables y que debe conocer, aspecto que iría en contra vía de la seguridad jurídica de las partes y de la Ley.

Finalmente debe indicarse que la decisión fustigada tiene su fundamento en el artículo 326 del CGP, el cual establece expresamente que si el juez de segunda instancia considera inadmisble el recurso de apelación interpuesto, así lo decidirá en auto, extrayéndose diáfamanente, contrario a lo expuesto por el recurrente, que el legislador otorgó a la segunda instancia la facultad de inadmitir los recursos de apelación interpuestos si no se cumplen con los requisitos para su concesión, no estando obligado a conocer de fondo el asunto solo porque la primera instancia lo concedió.

Se refuerza, revisado el plenario tenemos que el recurso de apelación frente a la providencia que negó la terminación anormal del proceso, fue inadmitido, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código

Hipotecario
Apelación Auto



BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs ELSY GISLENA ORTIZ VIAFARA

General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se inadmita el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al inadmitir el recurso de apelación interpuesto, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 557 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se inadmite el recurso apelación interpuesto contra la providencia # 981 del 9 de mayo de 2018, mediante la cual el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso negar decretar la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En el día 09 MAY 2019 73 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO